BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO, núm. 6, 1994

LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

MARÍA TERESA REGUEIRO GARCÍA*

SUMARIO: 1. *Introducción.*—2. *Objetivos de la educación.*—3. *Legislación actual sobre educación.*—4. *La libertad de enseñanza.*—5. *Antecedentes Legislativos de la libertad de enseñanza.*—5.1. *Hasta la II República.*—5.2. *Hasta la Constitución de 1978.*—6. *La libertad de enseñanza en nuestro ordenamiento actual.*—7. *La libertad de Cátedra en nuestro ordenamiento.*—7.1. *Límites.*—7.2 *El despido ideológico.*—*Bibliografía.*

1. INTRODUCCIÓN

Indudablemente la transmisión de las ideas y creencias de una generación a otra, junto con la preocupación de los poderes públicos por la educación y la asunción de competencias en esta materia por parte del Estado, que coincide cronológicamente con la irrupción en el mundo moderno de la idea de defensa de las libertades públicas, hace que una parte de la doctrina,entre los que se encuentran los profesores González del Valle [1] y Reina [2], destaquen la Libertad de Enseñanza como un tema muy actual, y como uno de los objetivos más relevantes que se plantea la nueva temática del Derecho Eclesiástico. E incluso hay autores como el profesor Souto [3], que partiendo de la consideración que el Tribunal Constitucional hace al destacar que el despliegue propio de la libertad

* Profesora itular de EE.UU. de Derecho Canónico de la U.N.E.D.

1 GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; Derecho Eclesiástico Español; Servicio Publicaciones Facultad de Derecho; Madrid 1989; pág. 228.

2 REINA, V.-REINA, A.; Lecciones de Derecho Eclesiastico Español; P.P.U.; Barcelona; pág. 18.

3 SOUTO PAZ, J.A.; Derecho Eclesiástico del Estado, el Derecho de la Libertad de ideas y creencias; Marcial Pons; Madrid 1992; pág. 145.

ideológica y religiosa se concreta en la libertad de expresión, de conciencia y de enseñanza, resalten que esta vinculación entre libertad ideológica y religiosa y libertad de enseñanza les ha movido a replantearse el Derecho Eclesiástico desde la perspectiva de Derecho de la libertad de ideas y creencias, incluyendo como uno de los temas básicos el estudio de la libertad de enseñanza.

Nosotros centraremos nuestro estudio en una de las manifestaciones concretas de las libertades en materia de educación: la libertad de cátedra. Por ello, expondremos lo que es la libertad de enseñanza, ya que la de cátedra aparece incluída como una manifestación de ella. Los aspectos más relevantes de la libertad de enseñanza se han referido tradicionalmente a la libertad de creación de centros de educación y libertad de expresión y de ideas del profesor [4], aunque existe en la doctrina una amplia diversidad de significados [5].

La libertad de enseñanza es una proyección de la libertad ideológica y religiosa, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/81. La doctrina eclesiástica así lo entiende al señalar que cuando se habla de la libertad de conciencia , se habla, entre otras cosas, de la libertad para expresar y manifestar las creencias, así como para hacer participes de ellas a otros, transmitiéndolas, enseñándolas y propagándolas [6].

2. OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

Para nuestro Tribunal Constitucional, la enseñanza es la actividad encaminada de modo sistemático y continuo a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores.

Se ha tratado de diferenciar entre educación y enseñanza (voto particular del Magistrado Tomás y Valiente en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13-2-81), señalando que la primera se refiere a la transmisión de convicciones morales, filosóficas y religiosas conformes con una determinada ideología, y la segunda como transmisión de conocimientos científicos. Esta sutil distinción, que pretende interpretar el uso que de uno y otro término se hace en las leyes, resulta inoperante [7],

---

[4] SOUTO PAZ, J.A.; o.c.; pág. 153.

[5] MARTÍN, I.; La libertad de enseñanza en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español; A.D.E.E. Vol II; Madrid 1986; págs. 196.

[6] LLAMAZARES, D.; Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la Libertad de Conciencia; Servicio Publicaciones Universidad Complutense; Madrid 1989: pág. 16 / IBÁN, C.I.-PRIETO SANCHÍS, L. MOTILLA, A.;Curso de Derecho Eclesiástico; Servicio Publicaciones Universidad Complutense; Madrid 1991, pág. 390.

[7] FERNÁNDEZ MIRANDA, A.; De la Libertad de enseñanza al Derecho a la educación; C.E.U.R.A.; Madrid 1988; pág. 95.

debido a que no hay enseñanza sin transmisión de valores, ni educación sin transmisión de conocimientos, por lo que para el derecho, las manifestaciones externas de ambos son iguales.

Aún cuando modernamente en algunos sectores se cuestiona la importancia de la educación sobre la formación de la persona, como señala el profesor Souto, no cabe duda que el legislador si se la da. Para determinados autores incluso no sólo es el centro de una determinada modalidad concreta de organización política de la sociedad civil en un momento histórico, sino que el modelo educativo es una de las bases de la cultura occidental, que está relacionada con la propia dignidad de la persona [8]. Una sistematización de los objetivos que el legislador atribuye a la educación demuestra su importancia, como a continuación se expone:

La educación debe servir para:

— Afirmar la propia identidad, desarrollando integramente la personalidad.

— Construir una concepción de la realidad, con capacidad crítica.

— Preparar para ejercer de manera crítica y axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

— Aprender a respetar los derechos y deberes.

— Adquirir los hábitos de convivencia democrática, preparando a los educandos para la participación responsable en las instituciones.

— Eliminar todo tipo de discriminación y desigualdad.

— Hacer progresar la ciencia, la técnica y las artes.

— Adquirir las técnicas de trabajo, junto con conocimientos de todo tipo.

— Capacitar para ejercer actividades profesionales.

El núcleo de la abundante polémica, en ocasiones muy enconada, sobre educación se centra en torno a la escuela, en cuanto instrumento idóneo en materia de enseñanza [9] y donde pueden llevarse a cabo los objetivos arriba descritos que permiten la trasmisión de ideas y creencias así como de una determinada visión del mundo.

---

[8] Concilio Vaticano II. Declaración Gravissimum educationis/ PUENTE EGIDO, J.; Educación y Constitución, en Educación y Sociedad Pluralista; Fundación Oriol-Urquijo; Bilbao 1980; pág. 55.

[9] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 195.

3. LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE EDUCACIÓN

Evidentemente la legislación en vigor dentro de nuestro ordenamiento sobre educación resulta abundantísima, pero nosotros destacamos la siguiente, relacionada con el trabajo que estamos exponiendo:

— Constitución de 1978, particularmente los arts. 16, 20, 27.

— Ley Orgánica 11/1983 de 25 de Agosto de Reforma Universitaria (L.R.U.).

— Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E.), que derogó la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (L.O.E.C.E.).

— Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.).

Entre los Convenios Internacionales destacamos:

— Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948.

— Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de Noviembre de 1950.

— Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 20 de Mayo de 1952.

— Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 14 de Diciembre de 1960.

— Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966.

— Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de Diciembre de 1966.

— Instrumento de Ratificación de 4 de Diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de Enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

— Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.

Para algunos autores el art. 10.2 de la Constitución referente a interpretación de los derechos fundamentales conforme a los Acuerdos Internacionales

tiene especial relevancia sobre la libertad de educación como criterio de interpretación extensiva de la misma, aunque conviene acotar que las novedades aportadas no modifican nuestro actual ordenamiento [10].

Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional hay que resaltar las siguientes sentencias:

— 5/1981 de 13 de Febrero sobre la L.O.E.C.E.

— 47/1985 de 27 de Marzo sobre despido de un profesor.

— 77/1985 de 27 de Junio sobre la L.O.D.E.

Además es preciso mencionar los Acuerdos firmados en Noviembre de 1992 con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; con la comisión Islámica de España y con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

4. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

A lo largo del siglo XIX y gran parte del XX, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza han sido conceptos enfrentados. Este enfrentamiento tenia su raiz en la propia oposición ideológica de los grupos políticos que sustentaban el carácter primordial de uno frente a otro, a lo que no era ajeno la posición preponderante en nuestro país de la Iglesia Católica en materia de enseñanza, con lo que en definitiva se enfrentaban la educación laica a la confesionalidad y la escuela pública a la privada.

Históricamente conviene recordar que la enseñanza se ha entendido en múltiples ocasiones más como un deber que como un derecho, así la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, recoge en el capítulo dedicado a los deberes que «toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos instrucción primaria «. Ello explica como señala González del Valle, que el reconocimiento de la libertad de creación de centros se haya referido principalmente a los niveles obligatorios de la misma [11].

En la Constitución de 1978 en España, se recogen tanto el derecho a la libertad de enseñanza como el derecho a la educación. Partiendo de la concepción de

---

[10] GARRIDO FALLA, F.; Comentarios a la Constituciónn; Madrid 1980; pág. 41./EMBID IRUJO, A; Las libertades en la enseñanza; Tecnos; Madrid 1983; pág. 275.

[11] GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; o.c.; pág. 225.

un Estado social, en el que el derecho a la educación es uno de los básicos que conducen a la igualdad y la justicia, éste debe realizarse dentro de un sistema educativo presidido por la libertad y el pluralismo, articulándose el ejercicio del derecho a la prestación a través de un sistema de libertad de enseñanza.

Queda claro que el monopolio de hecho que ha ido adquiriendo el Estado en materia de educación hace necesario la tutela constitucional que garantice la libertad de enseñanza, de modo que en el sistema educativo se dé tanto el pluralismo externo como el interno, entendiendo por el primero la posibilidad de elección de diferentes tipos de centros y por el segundo la posibilidad de que se garantice la libertad de cátedra dentro de cada uno de ellos.

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Debido a que las libertades de creación de centros y de cátedra han ido desarrollándose de un modo paralelo en nuestros ordenamientos jurídicos, vamos a realizar una exposición de sus vicisitudes a través de las normas legislativas que de una manera más importante les han afectado. Estas dos libertades han constituído el núcleo de la libertad de enseñanza en la doctrina española anterior a la Constitución de 1978 [12].

5.1 Hasta la II República

El siglo XVIII con la eclosión de las teorías de la Ilustración dio un paso decisivo en la necesidad de difusión de la enseñanza, que se consideraba ligada al progreso de la felicidad y prosperidad humana, como señalaba Jovellanos. Para los ilustrados la educación hacia factible la igualdad y a través de ésta se alcanzaba la libertad, como quedó indicado en la obra de Condorcet. Este autor en su conocido Rapport presentado a la Asamblea Revolucionaria Francesa, hace una primera defensa de la libertad de cátedra entendida como una defensa de la comunidad frente a la imposición de un determinado dogma por los poderes públicos.

Estas teorías son recogidas por los liberales españoles que dedican el Título IX de la Constitución de Cádiz a la instrucción pública, donde se recoge la competencia del Estado en esta materia. Puede parecer sorprendente que en este mismo Título aparezca en su art. 371 la concreción de la libertad de

[12] PÉREZ SERRANO, N.; Tratado de Derecho Político; Madrid 1976; pág. 631.

expresión, pero como ya veremos más adelante también en la libertad de enseñanza como se entiende actualmente en nuestro ordenamiento, se contemplan ambas libertades, la de creación de centros y la de cátedra.

Con el fin de llevar a la práctica estos preceptos constitucionales, se elaboró, en 1813, el denominado informe Quintana, donde se resumen las teorías liberales sobre educación. Esta debe ser uniforme, general, pública y libre, entendida ésta última como libertad de creación de centros, señalando que: «es preciso que tenga cada uno el arbitrio de buscar los conocimientos en donde, como y con quien le sea mas fácil». Asimismo se recoge un antecedente de la libertad de catedra ya que se indica que para garantizar la independencia de los maestros sólo podrán ser separados de sus cátedras por causa justa y competentemente probada. Debido a los cambios políticos, esta reforma no se llevó a cabo hasta 1821, en que las Cortes realizaron el Reglamento General de Instrucción Publica, recogiéndose la libertad de apertura de centros con una serie de limitaciones debido a que se quería poner cortapisas en este campo al poder de la Iglesia Católica, que había tomado partido por los absolutistas. En concreto las Universidades pasarán a control del Estado.

La vuelta al poder de los absolutistas en 1823, hace que se derogue la legislación que nos ocupa, y en su lugar se publique el llamado Plan Calomarde, que supone el triunfo de la reacción, aun cuando se mantiene tanto la enseñanza pública como la privada excepto para las Universidades.

El triunfo de los liberales moderados a la muerte del monarca Fernando VII, hace que se apruebe en 1836 el Plan General de Instrucción Pública, que aunque estuvo en vigor escaso tiempo es relevante ya que reafirmando varias de las libertades de la educación (enseñanza privada y pública, libertad de texto para la enseñanza universitaria y secundaria como anticipación de la de cátedra) se produce una modificación de gran transcendencia en el ideario liberal, que se concibe como instrumento de poder, eliminando las euforias iniciales de una formación completamente libre. El Proyecto de los moderados de 1837, pretendía recortar fuertemente la libertad de creación de centros y el de 1838 de los progresistas insistía en la libertad de texto, mientras que el de 1841 de la misma tendencia política trataba de dar la máxima amplitud, tanto para los institutos elementales como superiores.

El moderantismo logra en 1845 mediante el Plan General de Estudios, sistematizar toda su ideología en materia de enseñanza. Respecto al tema que nos ocupa se restringe la libertad de creación de centros tendiendo a su secularización y se uniformiza la Universidad, acabando con la autonomía. Prueba de ello es que el Rector debe ser nombrado por el Rey, sin que pueda serlo ningún catedrático en activo.

Este afán secularizador de la enseñanza se ve frenado por la firma del Concordato en 1851, en el que se reconoce a la Iglesia Católica la capacidad de

inspección en la enseñanza impartida tanto en los centros privados como públicos, y la conformidad de todos los niveles de enseñanza con la doctrina católica, lo que ocasionará como veremos problemas con la libertad de cátedra.

En 1857, Moyano logro con su famosa Ley de Bases consagrar el modelo liberal-moderado, que hemos resumido anteriormente. El principal punto conflictivo de la misma fue el derivado de la capacidad inspectora de la Iglesia, de acuerdo con el Concordato de 1851. La centralización es el modelo que se impone en la enseñanza, permitiéndose la enseñanza privada a la Iglesia en los niveles no universitarios, a los que ésta se dedicó con especial afán.

A partir de 1860 tiene lugar un hecho fundamental en nuestra historia de la libertad de enseñanza; se produce la adaptación por Sanz del Río de la obra de Krause «Ideal de la humanidad para la vida». La renovación ética y pedagógica propuesta por los krausistas tendrá una influencia importantísima en la vida política y académica española y originara la creación de la Institución Libre de Enseñanza, poniendo en un lugar destacado la libertad de cátedra.

Por la importancia que tiene sobre la legislación en materia de libertad de cátedra, nos detendremos a analizar lo que posteriormente se ha denominado «primera cuestión universitaria» [13]. Con los moderados en el poder en 1864, el ministro Alcalá Galiano indicó por una Real Orden que la conducta de los catedráticos debe ajustarse dentro y fuera de la Universidad al juramento que les obligaba, de acuerdo con el Reglamento de 1859, a defender la fe católica, tener fidelidad a la reina y obedecer la Constitución. La negativa de Castelar a seguir estos dictados y la solidaridad de algunos catedráticos, llevaron al enfrentamiento de la noche de San Daniel entre universitarios y gobierno. El relevo del ministro por Orovio acentuó el problema al aplicar fuertes medidas disciplinarias contra los catedráticos krausistas y republicanos. Tras algún intento apaciguador, provocado por los vaivenes ministeriales, nuevamente Orovio en 1866 promulga un Decreto en el que se prohibe a los catedráticos pertenecer a partidos políticos e indicando que se separará de sus cátedras a aquellos que sigan «doctrinas erróneas».

Debido a la negativa de algunos catedráticos a sumarse a un homenaje a la reina,se inició un proceso que condujo, por la «difusión de doctrinas perniciosas impresas en libros prohibidos, a la expulsión en 1868 de la Universidad de Sanz del Rio (cuyos libros fueron incluídos en el Indice [14]), Salmerón, Fernando de Castro y Giner de los Rios.Podemos por tanto decir que en este momento quedó completamente anulada la libertad de cátedra en nuestra Universidad.

---

[13] PUELLES BENÍTEZ, M. de; Educación e ideología en la España contemporánea; Editorial Labor; Barcelona 1991; pág. 170.

[14] REINA, V.-REINA, A.; o.c.; pág. 202.

La revolución de 1868 derogó los Decretos anteriormente expuestos y promulgó el de 21 de octubre, en el que los progresistas ensalzaban la libertad de creación de centros al señalar: «Cuanto mayor sea el número de los que enseñan, mayor será el de las verdades que propaguen». La contraposición en este caso es total, ya que se señala que la función docente corresponde a la sociedad, debiendo el Estado asumir una actividad subsidiaria: «Cuando la enseñanza oficial y privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene».

En cuanto a la libertad de cátedra, el mismo Decreto señalaba: «El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar a los profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensen. Los profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de programas».

Hay que señalar que el gobierno revolucionario permitió la creación de universidades no estatales y se facultó para otorgar el grado de doctor a todas ellas, eliminado así el monopolio de la de Madrid.

Sin embargo es preciso mencionar que este mismo gobierno separó por Orden de 23 de marzo de 1873 de sus funciones a los catedráticos que no jurasen la Constitución de 1869. Esta Orden fue derogada por la I República, que en 1874 reorganizó los estudios universitarios. Por último el Gobierno Provisional del General Serrano, mediante un Decreto de 1874, mantuvo la libertad de apertura de centros y ensalzo la libertad de cátedra cuyos únicos límites eran «la enseñanza que revista el carácter de inmoral o escandalosa».

Al producirse en 1874 la Restauración de la dinastía borbónica en la persona de Alfonso XII, Cánovas volvió a encomendar la cartera de Fomento al marqués de Orovio. Hay que señalar la paradoja de la actitud política del Presidente del Gobierno, que buscando siempre la convivencia política, admitió en aquel momento la vuelta de la intransigencia en el ambiente universitario [15]. En 1875, Orovio mediante una circular a los rectores indicaba que la enseñanza oficial debe ser católica y defender el principio monárquico [16]. La reacción en los medios universitarios no se hizo esperar y dos catedráticos de ideología krausista de la Universidad de Santiago iniciaron la protesta, siendo cesados por el rector. La extensión del problema dio lugar a la denominada «segunda cuestión universitaria» [17], aunque finalmente se produjo un retraimiento de los catedráticos y los krausistas abandonaran la Universidad, fundando la Institución Libre

---

[15] PALACIO ATARD, V.; La España del siglo XIX; Espasa Calpe, Madrid 1978; pág. 617.
[16] REINA, V.-REINA, A.; o.c.; pág. 215.
[17] PUELLES BENÍTEZ, M. de; o.c.; pág. 194.

de Enseñanza. Todo lo anterior puede resumirse en que la confesionalidad del Estado podía abatirse sobre la libertad de cátedra en cualquier momento [18].

La Constitución de 1876, que representa la plasmación del ideario de Cánovas y de los conservadores, contiene dos articulos fundamentales para el asunto que nos ocupa, el 11 y el 12. El primero afirma la libertad de cultos, pero señala que: «No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado». El segundo indica que: «Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o educación con arreglo a las leyes. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública».

Las principales cuestiones doctrinales se centraron en la posibilidad de que cualquiera, con especial referencia a la Iglesia Católica u otra Confesión, pudiesen tener centros escolares, así como la neutralidad de la enseñanza pública, ya que según los conservadores ésta debía ser acorde con el magisterio de la Iglesia, mientras que los liberales de Sagasta indicaban que únicamente se debía tener respeto a dicho magisterio, lo que salvaguardaba la libertad de cátedra. En medio de estas contradicciones, la subida al poder de los liberales de Sagasta dio lugar a que el ministro Albareda dictase en 1881 su famosa circular, que derogó la de Orovio de 1875, reponiendo en sus cátedras a los profesores destituídos. En ella se declara que una de las condiciones para que nuestra enseñanza se equipare a la de centros foráneos es que se de la libertad de investigación junto con la libertad de expresión académica. Los únicos límites que se imponen al estudio y a la actividad de los profesores son los derivados del derecho común. Con esta circular que reconoce tan explícitamente la libertad de cátedra se dan por concluidas las «cuestiones universitarias» decimonónicas, que habían producido tantas conmociones en esta institución.

En 1885 nuevamente con Cánovas en el poder, el ministro Pidal da un paso decisivo en el apoyo de los conservadores a la educación en centros religiosos al crear la figura administrativa de «centros asimilados». Los establecimientos de confesionalidad no-católica no podrían tener subvención estatal y no serían «asimilados» a la enseñanza oficial.

En 1886, el ministerio de Montero Rios con los liberales nuevamente en el poder debido a la alternancia propia del sistema Canovista, afirma la libertad de creación de centros, pero se produce un giro fundamental. Para no provocar situaciones claramente conflictivas por su trasfondo confesional, como la originada por Pidal, ahora son los liberales los que reivindican la exclusiva para el Estado de realización de exámenes y otorgamiento de títulos académicos. Igualmente defienden, como venía siendo habitual, en este Decreto la libertad de cátedra.

---

[18] REINA, V.-REINA, A.; o.c.; pág. 216.

No podemos dejar de mencionar la reforma de 1894, tambien de los liberales, que hacía referencia a la enseñanza secundaria. Se indican una serie de libros de texto, aprobados por el Gobierno, entre los que puede escoger el profesor, al que se deja completa libertad de programas. Como vemos los liberales no descuidaban la extensión, en la medida de lo posible, de la libertad de cátedra a otros niveles distintos del universitario.

En 1900 se produce un hecho trascendental, en nuestra Administración, relacionado con la enseñanza: se crea el Ministerio de Instrucción Publica. No deja de extrañar que un asunto que tantas controversias originó a lo largo del siglo XIX, tenga que esperar a los albores del XX para que por influencia del Desastre del 98 y las campañas de los regeneracionistas, «pan y escuela» , obliguen a la creación de esta cartera ministerial.

El primer ocupante de este departamento, el conservador García Alix, se declaro firme defensor de la enseñanza oficial frente a la privada. Romanones,que le sucedió como ministro liberal, mantuvo esta política y en la circular de 1902 reafirma la libertad de cátedra, recordando la circular de Albareda. No contento con ello propuso la autonomía universitaria, que quedo frenada en los trámites parlamentarios. Esta autonomía verá la luz en 1919 con el Decreto Silió, que en realidad fue más bien una descentralización funcional.

Podemos observar después de este recorrido legislativo de la libertad de creación de centros y de cátedra, que tras el abrazo inicial de las mismas por los liberales se va produciendo una progresiva diferenciación. El entusiasmo por la libertad de creación de centros va enfriándose paulatinamente debido al deseo de restar influencia de la Iglesia en la enseñanza; ésta por su parte trata de mantener su posición, reforzando las órdenes que se dedican a esta tarea y trata de influir en las formaciones políticas que le son más afines, a fin de que si no se le mantiene la exclusividad de la enseñanza, si por lo menos se le equipare a la estatal, que por otra parte se enfrenta con la penuria hacendística del Estado decimonónico.

En cuanto a la libertad de cátedra existe una clara ruptura en los liberales; hasta la Gloriosa la posición de los moderados es claramente distinta a la de los progresistas, y durante la Restauración la de los conservadores a la de los liberales de Sagasta. En este campo la Iglesia trata de mantener su posición afirmando que la enseñanza es libre pero no para difundir el error y actúa con el fin de que la inspección de la educación se le siga concediendo, de acuerdo con la encíclica Quanta Cura y el Syllabus de Pío IX.

La Dictadura de Primo de Rivera mantuvo el status de las enseñanzas oficial y privada, pero trata de limitar la libertad de cátedra mediante una Real Orden en 1925. No contento con ello en 1928 el Decreto ley de Reforma Universitaria afirmaba la libertad educativa de los catedráticos y la libre expresión de doctrinas, así como de métodos pedagógicos, pero se prohibía atacar

los principios sociales básicos, al Gobierno, así como a autoridades y poderes. La protesta no se hizo esperar, por profesores de la talla de Ortega y Gasset y Unamuno, dando lugar a la «tercera cuestión universitaria», que originaría la animadversión entre la Dictadura, y por añadidura la Monarquía, y los intelectuales universitarios. Sin embargo en esta ocasión el Gobierno retrocedió y dejó en 1929 en suspenso los artículos más controvertidos del anteriormente citado Decreto Ley.

5.2 Hasta la Constitución de 1978

La implantación de la II República supuso una modificación importantísima de la política educativa. Para los republicanos las bases de la educación eran las siguientes: es una función del Estado que debe ser laica y social, la escuela tiene que ser única y gratuita sobre todo en las enseñanzas primarias y secundarias. En contrario la carta colectiva del Episcopado de 1931 rechaza la tesis de que las escuelas públicas estuviesen exentas de toda intervención de la Iglesia. Con estos criterios tan opuestos no es de extrañar que se incubase, aun antes de la aprobación de la Constitución, la denominada «guerra escolar» [19]. A todo ello se sumó la actitud republicana que cabe definir como de laicismo «agresivo» [20], en contraposición con la laicidad indiferente o neutral [21] que cabria esperar de un régimen democrático moderno.

El art. 26 de la Constitución de 1931 al prohibir la docencia a las Ordenes Religiosas, negaba el derecho de la Iglesia a la enseñanza. Sorprendentemente Álvaro de Albornoz indicó que «la libertad de enseñanza no es ni ha sido, históricamente, un principio liberal,... La bandera de la libertad de enseñanza no es sino una bandera clerical». Claramente se enfrentaba el derecho a la educación con la libertad de enseñanza.

El art. 48 resumía el pensamiento republicano en materia de enseñanza: «El servicio de la cultura es atributo del Estado y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de escuela unificada.

La enseñanza primaria es obligatoria y gratuita.

Los maestros profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

---

[19] PUELLES BENÍTEZ, M. de; o.c.; pág. 326.
[20] REINA, V.-REINA, A.; o.c.; pág. 231.
[21] SOUTO PAZ, J.A.; o.c.; pág. 41.

La República legislará en el sentido de facilitar a todos los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, a fin de que no se hallen condicionados más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto la inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos».

La guerra escolar se produjo inmediatamente como consecuencia del rechazo tanto de la Iglesia Católica española como del Vaticano a estos preceptos constitucionales y las recomendaciones que contra ellos se hicieron, debido principalmente a la colisión con los conceptos de escuela única y laica.

Queremos destacar que la Constitución de 1931 establece la libertad de cátedra para todos los funcionarios que se dediquen a la enseñanza pública, como una garantía institucional. Cabe preguntarse cuanta ha sido la influencia de este concepto y su extensión a todos los niveles educativos sobre nuestros constituyentes de 1978 y sobre las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional referentes a esta materia.

El Estado que surgió el 18 de julio de 1936 reaccionó fuertemente contra las ideas republicanas, y no podía ser menos el caso de la enseñanza. La ideología dominante desde los primeros momentos impone un modelo en el que priman la educación confesional y con marcado carácter político, además se proclama que esta enseñanza es competencia de la Sociedad, debiendo el Estado sólo ayudar en esta tarea. Esta actitud irá cambiando paulatinamente sobre todo a partir de 1956, aunque durante todo el Régimen será muy importante la influencia de las Órdenes Religiosas en la enseñanza primaria y secundaria.

Es significativa la Ley de ordenación de la Universidad de 1943. En la misma se declara su carácter confesional y político fiel a las ideas del nuevo Estado, lo que se consigue con un elevado grado de centralización, además en su preámbulo cita como uno de los males de la educación a la libertad de cátedra. Podemos por tanto señalar que esta libertad es extraña a los postulados teóricos del Régimen [22], que también pretendió regular la libertad de investigación. En los años finales del Régimen se apreció una fuerte contestación por parte del elemento universitario, que se tradujo en la separación por motivos políticos de diversos catedráticos, y en el enfrentamiento por la inexistencia de cualquier tipo de autonomía.

---

[22] IBÁN-PRIETO SANCHÍS-MOTILLA; o.c.; pág. 111.

No podíamos dejar de destacar la afirmación de confesionalidad en las aulas que supuso el Concordato de 1953. Su art. 26 señala: «En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no, la enseñanza se ajustará a los principios de dogma y la moral de la Iglesia Católica. Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia de dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de fe, buenas costumbres y educación religiosa. Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y moral católica». Como puede apreciarse, la inspección de la Iglesia podía extenderse a cualquier nivel educativo, con prohibición incluso de textos. Este mismo Concordato reconocía a la Iglesia Católica en su art. 31 el derecho de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares. Este derecho se hizo efectivo tras el Acuerdo de 1962, que supuso la modificación del monopolio que sobre la enseñanza universitaria había mantenido el Estado desde los comienzos del siglo XIX.

6. LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA EN NUESTRO ORDENAMIENTO ACTUAL

Los debates referentes a la libertad de enseñanza fueron amplios y en ocasiones duros en la etapa de formulación de nuestra Constitución actual. Las posiciones partían de puntos muy alejados ideológicamente y la carga de la historia constitucional de nuestros siglos XIX y XX pesó en la redacción de los correspondientes artículos. Felizmente el espíritu de consenso permitió la elaboración de los mismos, habiéndose ya recogido la libertad de docencia e investigación en la Ley de Reforma Política de 1977.

Dentro de la sección primera de la Constitución de 1978, capitulo 2.°, título primero, y bajo el epígrafe «De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas», se recoge en el art. 27 tanto el derecho a la educación como la libertad de enseñanza. Este artículo, de notable complejidad, recoge elementos dispares relacionados con la educación, cuya ordenación y concurrencia ha dado lugar a abundante legislación y doctrina. Por su significación lo reproducimos a continuación:

«l. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologaran el sistema educativo para garantizar las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.»

En el art. 20, que se inscribe dentro del título de la Constitución arriba mencionado, se recoge en su apartado l.C. el reconocimiento al derecho a la libertad de cátedra.

Por último es preciso también mencionar el art. 38 que reconoce la libertad de creación de empresas, entre las que indudablemente caben las de enseñanza, y por supuesto el importantísimo art. 1.1, que propugna como uno de los valores fundamentales el pluralismo, que tiene gran influencia tanto en la libertad de creación de centros de enseñanza como de cátedra.También es de aplicación el 149.1 n). 30ª que recoge la competencia exclusiva del Estado respecto a los títulos académicos y normas básicas para el desarrollo del art. 27.

Nuestro ordenamiento jurídico ha conformado un modelo en el que la libertad de enseñanza se articula como un conjunto de libertades para los diferentes actores que forman la comunidad escolar:

Para las personas físicas y jurídicas: libertad de creación, dirección y orientación del centro escolar que funden.

Para los padres y alumnos: libertad de elección del tipo de educación, garantizando el derecho a la formación religiosa y moral y participación en el proceso educativo.

Para los profesores: libertad de cátedra y de participación en el centro.

Teniendo en cuenta las diferentes posiciones doctrinales [23], podemos señalar que actualmente en nuestro país la libertad de enseñanza tiene los siguientes contenidos:

1. Libertad para fundar centros educativos.

2. Libertad para dirigir el centro educativo.

3. Libertad para establecer un ideario en el centro.

4. Libertad de escoger tipo de educación.

5. Libertad de elegir centro de educación.

6. Derecho a recibir la educación religiosa y moral deseada.

7. Libertad para participar en la gestión de los centros.

8. Libertad de Cátedra.

9. Derecho a ayudas económicas para que la pluralidad en la elección de centro sea efectiva[24].

Con todo ello, el sistema actual en España de enseñanza está compuesto por centros públicos, centros privados, y centros privados con concierto con la Administración; pudiendo los centros privados estar dotados de un ideario que es un «sistema coherente de ideas o principios generales destinados a engendrar y desarrollar un proyecto de enseñanza» [25]; en la L.O.D.E. en lugar de recoger la palabra ideario se menciona el carácter propio del centro, términos que para zanjar cualquier disputa han sido establecidos como sinónimos por el Tribunal Constitucional. Los centros públicos deben impartir una enseñanza neutra, de acuerdo con el principio de no confesionalidad del Estado recogido en el art. 16.1 de la Constitución. Está completamente regulada la participación de todos los actores del proceso educativo en los diferentes niveles, desde el centro escolar hasta el nivel estatal, pasando por el municipal, provincial y autonómico. No podemos tampoco dejar de destacar en este marco general la regulación de la programación que con carácter general tiene el Estado y que trata de salvaguardar el derecho a la educación.

---

[23] ALZAGA, O.; Por la libertad de enseñanza; Barcelona 1985/GARRIDO FALLA, F.; o.c./ EMBID IRUJO, A.; Las libertades en la enseñanza; Madrid 1989/MARTÍNEZ LÓPEZ, J.L.; La educación en la Constitución Española; Persona y Derecho; n.°6 1979/ZUMAQUERO, J.M; Los derechos educativos en la Constitución Española de 1978; Pamplona 1984.

[24] ORTIZ DÍAZ; La libertad de enseñanza; Málaga 1980; págs. 28-29.

[25] FERNÁNDEZ MIRANDA, A.; o.c.; pág. 79.

La LOGSE trata, entre muchos otros fines, de ampliar la gratuidad de la educación escolar, lo que originará una fuerte contestación social en determinados sectores, que suponían sería una cortapisa a la libertad de creación de centros.

7. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA EN NUESTRO ORDENAMIENTO

La libertad de cátedra ha tenido un amplio desarrollo histórico y tiene un determinado significado en el derecho comparado que es preciso exponer, para conocer lo que significa en nuestro ordenamiento jurídico actual.

Cabe preguntarse si nos encontramos ante una concreción subjetiva del derecho a la información, sí se quiere reconocer unas facultades determinadas en la libertad de expresión de la enseñanza, o sí es una garantía institucional del sistema educativo español.

Históricamente este derecho a la libertad de ciencia y su difusión surge con el fin de evitar una serie de violaciones institucionales a la libertad del proceso educativo. Por ello en sus orígenes en Centro Europa esta libertad no sólo suponía la libertad de expresión docente, sino ademas el pluralismo interno de los centros universitarios y su autonomía. Por lo tanto se refería exclusivamente a la enseñanza universitaria, relacionando la investigación y la posibilidad de difundir los resultados de la misma, así como la configuración de una garantía institucional y un derecho público subjetivo para el funcionario público que impartía esa enseñanza.

Esta libertad de cátedra universitaria plena se da en Alemania, donde se inició el primer conflicto en Hannover en 1837, y en Austria. En la primera de estas naciones quedó ya recogida en el art. 152 de la Constitución de 1849, en el art. 142 de la Constitución de Weimar, en el 5 de la vigente Ley Fundamental, así como en el art. 3.° de la Ley marco de la Universidad alemana de 1976; en Austria quedó recogida en su Ley Constitucional de 1867.

Sin embargo la evolución actual de esta libertad en nuestro ordenamiento hace que se predique de todos los docentes y para cualquiera que sea el ámbito, privado o público, de la misma, ya que es, además de una expresión fundamental de la libertad personal, una garantía institucional del proceso educativo, en cualquier grado e institución del mismo, con protección exigible a los poderes públicos [26] para lograr la cobertura jurídica necesaria que permita la formación en libertad de los educandos en todos sus niveles.

---

[26] LLAMAZARES, D.; o.c.; pág. 572.

Debido a las diversas interpretaciones doctrinales que como vemos puede tener el término libertad de cátedra, pasamos a exponer las más usuales:

Se ha entendido por libertad de expresión docente, aquella que origina un derecho subjetivo individual, para todos los profesores, sea cual sea su nivel y tipo de Centro en el que ejercen la enseñanza [27]. Se distingue de la libertad de expresión a secas en que ésta es predicable de cualquier ciudadano que quiera exponer sus ideas o creencias, mientras que la anterior va unida a la docencia y por tanto debe inscribirse en el marco de la enseñanza.

Se ha entendido por libertad de cátedra, la garantía institucional que define la estructura del proceso educativo y del que se deriva la posición jurídica de los profesores [28]. Por lo tanto ha sido considerada un principio organizativo para la enseñanza publica, donde debe haber pluralismo interno en sus Centros que tienen que impartir una enseñanza neutra, y es de aplicación para los funcionarios. Esta garantía institucional tiene como finalidad el interés colectivo y el beneficio de la sociedad al defender la libertad de ciencia.

Sin embargo nuestro Tribunal Constitucional engloba ambos conceptos y ha dictaminado que para la libertad de cátedra conviene matizar que se trata, como en principio todas las libertades públicas, de libertad frente a los poderes públicos, que se ve moderada por la acción de dos factores: la naturaleza pública o privada del Centro y el nivel educativo del puesto docente desempeñado. Esta definición choca con lo anteriormente expuesto, ya que en los Centros docentes privados hay libertad de expresión docente, pero no libertad de cátedra como principio organizativo que conlleve tanto la exclusión de un ideario como la neutralidad del Centro.

Es relevante determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, como es el de libertad de cátedra, pues de acuerdo con la sentencia 11-81 del Tribunal Constitucional de 8 de abril, este núcleo esencial es «aquella parte del contenido de un derecho sin el cual éste pierde su peculiaridad, de modo que es ineludiblemente necesario para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho le otorga». La fijación de este contenido esencial se puede realizar, según la sentencia anteriormente citada, mediante dos vías complementarias: por una parte «la determinación de aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognoscible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo desnaturalizándose»; y por otro lado «la determinación de aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos».

---

[27] FERNÁNDEZ MIRANDA, A.; o.c.; pág. 133.
[28] FERNÁNDEZ MIRANDA, A.; o.c.; pág. 134.

El contenido de la libertad de cátedra históricamente ha tenido dos vertientes: una positiva, y otra negativa.

La positiva se refiere a la libertad para elegir, utilizar y aplicar los métodos y procedimientos que dan lugar a la adquisición, exposición, y transmisión de los conocimientos, así como para diseñar el programa de la asignatura [29] e investigar según los deseos del titular del derecho [30].

El contenido negativo se refiere a la posibilidad de que el docente se resista a cualquier orientación ideológica determinada que deba dar a su enseñanza, sin tener que atenerse a una doctrina oficial.

Estos dos contenidos, históricamente solo se han dado en los Centros públicos de enseñanza superior. Pero el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, independientemente del nivel de enseñanza en que ejerzan su actividad, independientemente de la actividad investigadora que hagan e indepedientemente de si realizan su función docente en centros privados u oficiales (conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de 13-2-81).

Un corolario inmediato de esta definición de nuestro Tribunal Constitucional es que se ve obligado acto seguido a matizar este contenido en función de los diferentes niveles de enseñanza, así como a marcar sus limites, con lo que se ve mermada la autonomía de la libertad de cátedra en su sentido convencional, que queda supeditada a los poderes públicos, y disminuye la libertad de expresión de ideas, que se hace depender del grado de formación del alumno.

El legislador amplía los sujetos tradicionales de esta libertad, puesto que la L.O.D.E. en su art. 3.° indica: «Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley».

El Tribunal Constitucional señala que partiendo de que el contenido positivo que antes hemos expresado se da en mayor medida en los Centros universitarios, va disminuyendo gradualmente conforme se pasa a los niveles inferiores de enseñanza, debido al estrecho margen que sobre el contenido de la asignatura, van progresivamente dejando los poderes públicos, quienes además marcan los métodos pedagógicos a emplear. Por otra parte para el profesor también de un modo gradual va disminuyendo su posibilidad de expresión ideológica propia, conforme el alumno tiene una menor capacidad crítica.

---

[29] LUCAS VERDÚ, P.; Curso de Derecho Político; vol 3; Técnos, Madrid 1976; pág. 175.
[30] EMBID IRUJO, A.; o.c.; pág. 290.

La L.R.U. en su art. 2.°, indica textualmente que «La libertad académica se manifiesta en la libertad de cátedra, de investigación y de estudio». Estimamos que debido a la interpretación extensiva que el Tribunal Constitucional hizo de la libertad de cátedra, el legislador se ha visto obligado a explicitar todas las libertades en el marco de la enseñanza universitaria, pero nosotros seguiremos englobando todas ellas en el término indicado.

Como puede desprenderse, los sujetos de esta libertad son todos los docentes habilitados para ejercer la docencia. La independencia y libertad ideológica es aplicable a todos los profesores, pero la autonomía docente, investigadora y científica dependerá del status docente y del procedimiento de acceso a la docencia. Así lo recoge el art. 33.2 de la L.R.U. que indica «Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuela Universitaria tendrán, asimismo, plena capacidad docente y , cuando se hallen en posesión del titulo de Doctor, plena capacidad investigadora». Es decir, en la Universidad los habilitados para ello disponen de libertad plena de textos, programa, método científico e investigación.

No debemos dejar de mencionar que para una parte de la doctrina no existe actualmente en España lo que tradicionalmente se ha venido conociendo como libertad de cátedra, que supone la autonomía plena de la Universidad, y no una autonomía «otorgada, así como la del profesor investigador frente a injerencias estatales y de cualquier otro personal que trabaje en la Universidad [31], para este sector exclusivamente existe la libertad académica o «academic freedom» [32].

7.1 Límites

Los derechos fundamentales están limitados,no son absolutos,sino que han de ordenarse en el conjunto del sistema de modo que se respeten los restantes derechos,pero salvaguardando su contenido esencial en el sentido dado a este termino en el art. 53 de la Constitución.

Los límites de la libertad de catedra son :

A) Los derivados de cualquier actividad que implique libertad de expresión, aunque aplicados en este caso a la docencia. Es decir el derecho a la

---

[31] GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; o.c.; pág. 230-231/IBÁN-PRIETO SANCHÍS MOTILLA; o.c.; pág. 241. GONZÁLEZ VALLE, J.M.; Libertad de cátedra y libertad de enseñanza en la legislación española; Persona y Derecho n.° 8 1981.

[32] GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; o.c.; pág. 232.

intimidad y al honor que tiene cualquier persona. Asimismo, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13-II-1981, la libertad de expresión tiene sus limites intrinseco y extrínsecos, no sólo en los preceptos de las leyes que la desarrollan, sino también en las penales, dictadas y promulgadas en defensa de la sociedad (como el art. 212 del Código Penal que recoge el ultraje por un enseñante a cualquier Confesión). Por último, hay que mencionar aqui como limite la moral pública y la defensa de la libertad y de la infancia, de gran transcendencia en el campo de la enseñanza, recogidos en el art. 20.4 de la Constitución.

B) Los derivados del art. 27.2. Es decir el respeto de los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales, que según el Tribunal Constitucional no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva.Cabe también citar aquí el respeto a la Constitución en su conjunto [33].Evidentemente aquí tiene una gran aplicación la matización introducida por el Tribunal Constitucional en cuanto a la libertad de cátedra y su relación con los diferentes grados de enseñanza: así en los inferiores se deberá exigir una difusión correcta de los valores constitucionales, mientras que en los universitarios, y siempre que esté dentro de las actividades académicas propias de la asignatura, se admite una critica tanto ideológica como técnica.

C) El respeto a la dignidad personal del alumno y a su libertad de conciencia. No es licito que los profesores utilizando la función que realizan, garantizada institucionalmente, ejerzan en los centros públicos el adoctrinamiento y el dogmatismo. Es decir, en la medida en que sea posible debe ser neutral. Como puede comprenderse este limite varia en función de la capacidad crítica del alumno. En los centros privados los profesores pueden hacer apología o propaganda del ideario [34].

D) Los derivados de las competencias educativas que a favor de los poderes públicos se reconozcan. También aqui variarán sustancialmente estos límites en función del nivel de la enseñanza; serán más estrechos en los niveles inferiores y dejarán un mayor campo en los niveles universitarios.

E) El respeto al Reglamento de Regimen Académico de los Centros. Aquí conviene señalar que entendemos por Reglamento de Régimen Académico un mero conjunto de instrucciones respecto a horarios, trato con el personal docente o no docente etc. [35].

F) El respeto a los derechos y libertades que componen la libertad de educación para padres y alumnos. Hay que resaltar la doctrina del Tribunal

---

[33] EMBID IRUJO, A.; o.c.; pág. 303.
[34] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 236.5
[35] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 211.

Constitucional, que a este respecto y para la libertad de enseñanza, ha señalado que el ejercicio del derecho de un sujeto no debe violentar el contenido esencial del derecho de otro titular [36]. En este punto las discrepancias son grandes: así la doctrina tradicional de la Iglesia Católica ha manifestado la primacia del derecho de los padres en materia educativa [37],mientras que determinados autores destacan la libertad de cátedra como la preponderante en materia de enseñanza [38], pero la articulación de los derechos que concurren en la libertad de enseñanza hace que la solución de los conflictos entre los mismos deba realizarse sin violentar el contenido esencial de los mismo. Aquí nos encontramos claramente con el problema denominado en el derecho constitucional moderno «efecto reflejo de los derechos fundamentales»: las libertades que la Constitución proteje frente a los poderes públicos no son extensibles sin mas a cualquier relación entre particulares [39]. Pero la articulación de los derechos que concurren en la libertad de enseñanza hace que la solución de los conflictos entre estos deba respetar el contenido esencial de los mismos [40].

G) Aunque perfectamente asumible en el punto anterior, dada su especial relevancia preferimos mencionar expresamente como límites el respeto a la neutralidad en los centros públicos y el respeto al ideario en los centros privados que lo tengan establecido.

En un Estado pluralista y democrático la enseñanza en las escuelas públicas debe ser neutral lo que supone, además del no adoctrinamiento ideológico, tanto la inexistencia de una doctrina oficial como el respeto a las diferentes ideas y creencias y la no obligación de enseñar de acuerdo con los preceptos de una determinada Confesión, así como la exclusión de la imposicion de una pedagogia que ignore sistemáticamente los valores religiosos [41], de acuerdo con el art. 18 de la LODE.

Cabe preguntarse si esta neutralidad de los centros públicos, no está en contra de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales firmado entre la Santa Sede y el Gobierno Español en 1979, donde se indica que en los centros docentes públicos la educacion será respetuosa con los valores de la ética cristiana. El profesor Isidoro Martín señala [42] que se habla de «respeto» y en ningun caso de «imposición», «adecuación» o «conformidad» con dichos valores, siendo indudable que este mismo respeto es un limite a la libertad de cátedra.

---

36 Fundamento Jurídico n.° 22 y s.s. de la Sentencia 77-85 de 27 de junio.
37 MARTÍN, I.; o.c.; pág. 211.
38 ESTEBAN, J. de; El régimen constitucional español; Barcelona 1980; pág. 171
39 PUENTE EGIDO, J.; o.c.; pág. 57.
40 MARTÍN, I.; o.c.; pág. 235.
41 MARTÍN, I.; o.c.; pág. 206.
42 MARTÍN, I.; o.c.; pág. 207.

Para los centros privados de acuerdo con el desarrollo histórico del concepto libertad de cátedra, no tendria sentido predicarla de los mismos, pero ya hemos visto la extensión que para ellos ha hecho el Tribunal Constitucional, quizá en linea con la Constitución de 1931 como hemos señalado. Sin embargo conviene indicar que el ideario no puede entrar en conflicto con la ciencia, ni obligar al profesor a una adhesión de sus principios ideológicos, ni a hacerse apologista de los mismos.

En este punto estamos de acuerdo con el sector de la doctrina que estima que el ideario o el carácter propio del Centro no tiene por que limitarse exclusivamente a aspectos religiosos y morales [43], sino que puede extenderse a otros ordenes que incluso pueden condicionar la enseñanza cientifica, pensemos por ejemplo en una enseñanza de la economia con orientación exclusivamente marxista o neoliberal etc. Por ello puede resultar en determinados casos, a nuestro juicio, imposible una enseñanza total y absolutamente neutral aún en el caso de la exposición de una ciencia. Parte de la doctrina está en contra de esta apreciación [44].

La L.O.D.E. potencia el reconocimiento de la libertad de cátedra sin someterla expresamente al carácter propio del Centro, establece un minucioso sistema de admisión de alumnos y lleva al máximo el contenido del derecho de participación de los miembros de la comunidad escolar, tal como queda expresado en su exposicion de motivos donde se indica: «El desarrollo que del art. 27 de la Constitución hizo la L.O.E.C.E. ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulacion constitucional de la enseñanza como los relativos a la ayuda de los poderes publicos de la enseñanza, y por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del Centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de los padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestion y control de los Centros sostenidos con fondos públicos». Como podemos apreciar uno de los puntos fundamentales de friccion en materia de enseñanza es la que puede aparecer entre libertad de cátedra en los centros privados y libertad en la titularidad de los mismos con las implicaciones que conlleva la libertad de ideario.

El art. 22, número 1, de la L.O.D.E. no señala que profesores, padres y alumnos deban respetar el ideario del Centro. Sin embargo en el fundamento 9.° de la Sentencia 77/85 del Tribunal Constitucional, de 27 de Junio indica con gran claridad que: «La no expresión por parte del legislador de un limite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que este limite legal puede derivar directamente del reconocimiento legal o constitucional, o de ambos a la vez». Es decir el ideario,

---

[43] FERNÁNDEZ MIRANDA, A.; o.c.; pág. 85.

como plasmación del derecho de fundar y dirigir Centros de enseñanza no queda sometido al resto de derechos constitucionales, sino situado en su mismo plano.

Podemos por tanto señalar, que los problemas que derivan de nuestro modelo de enseñanza son debidos a la articulación de derechos subjetivos concurrentes, que tienen cobertura constitucional. En el caso que estamos analizando, la problemática de la concurrencia entre ideario y libertad de los enseñantes queda solucionada en la sentencia del Tribunal Constitucional al señalar que «La existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al Centro o libremente aceptada cuando el Centro se dota de tal ideario después de esa incorporación no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor cientifico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad especifica». Podemos por tanto señalar que la libertad del profesor no puede traspasar el limite de la libertad del ideario, es decir la libertad del docente ha de ser compatible con la libertad del Centro, del que forma parte el ideario, mostrando respeto al mismo y desarrollando su labor de acuerdo con criterios cientificos y racionales.

No podriamos dejar de destacar en este punto un aspecto que nos preocupa: ¿que sucede con un profesor cuando el Centro en el que imparte sus conocimientos cambia de ideario o se dota de uno si antes no lo tenía? Es un problema no tratado por la jurisprudencia, pero si por la doctrina [45]. Consideramos que la cuestión es parecida a la que se le presenta a un periodista cuando cambia la linea ideológica del medio de difusión en el que trabaja. En este caso y de acuerdo con el art. 20.1 d) de la Constitución existe la clausula de conciencia, que precisa todavia del desarrollo legislativo para su efectividad; la doctrina se inclina por el derecho del trabajador a rescindir su contrato con derecho a indemnización, como si fuera despido improcedente [46], aunque algunos autores señalan que no es una garantía suficiente para la libertad de expresión, debido a que supone una modificación sustancial en sus condiciones de trabajo de acuerdo con el art. 50, párrafo 1 del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo en materia de enseñanza el cambio de ideario no puede ser algo brusco pues atentaría tanto contra el contenido esencial del derecho de libertad de catedra como contra el derecho de padres y alumnos a recibir un determinado tipo de educación moral y religiosa que han elegido previamente [47].

Por lo que respecta a las Confesiones religiosas, la Ley de Libertad Religiosa de 1980 reconoce en sus arts. 2 y 6 que podrán crear instituciones para

---

[45] MARTÍN SÁNCHEZ, I.; Enseñanza y factor religioso en el Derecho italiano; Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; n,° 11 1967; pág. 531/EMBID IRUJO, A.; o.c.; pág. 267.

[46] SOUTO PAZ, J.A.; o.c. ; pág. 205.

[47] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 237.

difundir su propio credo, pero además podrán también incluir clausulas de salvaguarda en sus normas de organización y régimen interno. Por lo tanto para las instituciones de estas Confesiones dedicadas a la enseñanza existe un doble titulo jurídico que les permite tener ideario propio y clausulas de salvaguarda del mismo. Sin embargo el carácter limitativo de éstas frente a la libertad de cátedra no es reconocido por la totalidad de la doctrina,ya que determinados, autores como el profesor LLamazares, señalan que estas clausulas sólo actúan en caso de colisión con las normas de Derecho común y no cuando exista colisión con algún derecho fundamental, como es el caso que nos ocupa.

La libertad de cátedra se proyecta también en el derecho de los profesores a la participación en el gobierno de los Centros en que ejercen su docencia [48], que además en el caso de la Universidad se complementa con la autonomía de la misma, considerada como su dimensión institucional, de modo que se eviten injerencias indeseadas y se cumplan las funciones de esta Institución, especialmente las reconocidas en el art. 1.2 a) de la LRU: La creación, desarrollo, transmisión y critica de la ciencia, la técnica y la cultura [49]. Podemos señalar que para algunos autores , como el profesor Souto, no parece muy feliz la expresión legal que pretende encontrar el fundamento de la autonomía universitaria en la libertad de cátedra, puesto que la autonomía es un principio organizativo y la libertad de cátedra está unida a la libertad de investigación, difusión, texto, programa y métodos.

Una última consecuencia de la libertad de cátedra para los funcionarios, es la excepción del deber de someterse estrictamente, como el resto al principio de jerarquia [50] y para los no funcionarios la matización al poder de dirección empresarial que recoge el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores.

7.2 El despido ideológico

Una consecuencia inmediata de los problemas que pueden surgir por el choque entre la libertad de cátedra y la de ideario es la posibilidad de despido de un profesor por llevar a cabo actos que puedan ir en contra del mismo, o no estar de acuerdo con él.

En realidad lo que se está discutiendo es la posibilidad de sancionar la deslealtad hacía la empresa, en este caso la empresa constituida por un Centro escolar con su ideario correspondiente; no se sanciona la ideología del profesor, que seria un

---

[48] LLAMAZARES, D.; o.c.; pág. 573.
[49] EMBID IRUJO, A.; o.c.; pág. 43.
[50] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 211.

acto inconstitucional e iría ademas en contra de los art. 4.2.c y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores. Este tipo de empresas educativas cabe encuadrarlas plenamente en las denominadas «empresas ideológicas» u «organizaciones de tendencia», donde el componente ideologico es un elemento constitutivo determinante de las mismas.

Por lo que respecta a la actividad academica,según la sentencia 47/85 del Tribunal Constitucional, no es causa de despido la simple disconformidad con el ideario, sino que esta disconformidad ha de haberse manifestado en alguna de las actividades del Centro. Para que el despido pueda ser considerado como licito es necesario demostrar por parte del titular del Centro, que no sólo hubo disconformidad, sino fricciones entre los criterios del Centro, consistentes en actos concretos, y una actividad contraria, o al menos no ajustada, al ideario. En caso contrario el despido estará viciado de nulidad radical con la obligación de readmisión, sin que exista la posibilidad de indemnización sustitutoria. La doctrina insiste en la necesidad de no ocasionalidad, señalando que es preciso una cierta continuidad, una linea de conducta [51]. El despido tendrá lugar por desobediencia o indisciplina, aunque en la mayoría de los casos creemos sera aplicable la ineptitud sobrevenida, de acuerdo con el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores [52].

Por lo tanto para una parte de la doctrina un profesor no incurre en violación del ideario si se inhibe o niega a colaborar en prácticas religiosas o actividades escolares con las que no se siente identificado por razones ideológicas. Tampoco se le puede obligar a una adhesión por escrito al ideario, ni a renunciar a cualquier derecho fundamental en atención a ese ideario. Por contra hay autores que señalan que el profesor debe colaborar activamente en la consecución de los fines educativos que se proponen en el mismo [53].

Cuando la relación contractual que vincula al enseñante con una Confesión o Entidad religiosa esta sometida exclusivamente al Derecho del Trabajo, es aplicable la clausula de salvaguarda, aunque en este punto como antes hemos mencionado existen discrepancias doctrinales. Sin embargo si el enseñante pertenece a una Confesion religiosa el conflicto que pudiera surgir debe resolverse, en aplicación del principio de autonomia reconocido por el Estado, conforme al Derecho interno de esa Confesión.

En lo que respecta a actividades extraacadémicas que puedan estar en disconformidad con el ideario, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de Febrero de 1981, señala que las conductas al margen de la función docente en Centros con ideario, pueden ser consideradas eventualmente como una violación de la

---

[51] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 229.

[52] MORENO, G.; La desviación ideológica del trabajador en las organizaciones de tendencia. La objeción de conciencia en estos supuestos.Comunicación al VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado.Valencia 1992.

[53] ZUMAQUERO, J.M.; o.c.; pág. 358.

obligación de respetar el mismo y, por tanto, pueden dar lugar a la ruptura de la relacion contractual, aunque deberá ser la jurisdicción competente quien resuelva el conflicto. Cada caso concreto deberá ser analizado por los Tribunales [54], sin que puedan darse normas generales, puesto que las circunstancias de cada uno pueden ser determinantes: Grado de la enseñanza, edad de los alumnos, asignatura explicada, constancia en la reiteración,incidencia sobre la formación [55].

El propio Tribunal Constitucional en el fundamento juridico n.° 11 de la sentencia de 13-2-81 señala las caracteristicas que debe tener la conducta: Notoriedad, es decir, debe haberse manifestado públicamente; intencionalidad que ponga de relieve la disconformidad con el ideario; naturaleza de las conductas que ponga de manifiesto la contradicción entre las mismas y la actividad docente que deba efectivamente llevarse a cabo. Para el profesor Isidoro Martín, el criterio del Tribunal Constitucional parece razonable, sobre todo para los primeros grados de la enseñanza. Además señala que si son inconstitucionales las medidas que se pudiesen imponer al titular en el proceso de selección del profesorado en contra del ideario, de acuerdo con el fundamento jurídico n.° 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27-6-85, con igual razon éste deberá ser relevante durante la prestación laboral [56].

Sin embargo para una parte de la doctrina, el derecho a la educación es el obligado punto de referencia en todas estas cuestiones [57] y las actividades extraacadémicas contradictorias con el ideario no pueden ser razón suficiente de despido (Tomás y Valiente. Voto Particular n.° 18 a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3-2-81.G), [58]. El ideario es la expresión ideológica de un determinado Centro, para que se facilite a los padres la elección reconocida en el art. 27.3 de la Constitución, y por tanto no puede ser superior a otros valores constitucionales. Otro sector de la doctrina estima, por el contrario, que si tienen relevancia las conductas extraacadémicas [59], y entre ambos extremos caben las matizaciones que señalan que aunque la vida privada del trabajador queda al margen de la relación laboral,en las empresas ideológicas, como es el caso de la escuela, existe una excepción que en muy contadas ocasiones puede dar lugar al despido [60].

---

[54] LLAMAZARES, D.; o.c.; pág. 579-580.

[55] GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; o.c.; pág. 235/DE OTADUY, J.; La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados.Pamplona 1985.

[56] MARTÍN, I.; o.c.; pág. 232.

[57] LLAMAZARES, D.; o.c.; pág. 583.

[58] SUÁREZ PERTIERRA, G.; Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario del centro educativo. Anuario de Derechos Humanos II. Madrid 1983. pág. 642.

[59] IBÁN, C.I.-PRIETO SANCHÍS-MOTILLA, A.; o.c.; pág. 424.

[60] MARTÍNEZ BLANCO, A.; El ideario del centro escolar frente al «ius connubi». Un caso de conflicto de conciencia; comunicación al VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico; Valencia 1992.

Señalemos por último, que debido a que nuestro ordenamiento reconoce el derecho de participacion de los diferentes actores en los órganos de enseñanza, debe estar constituido en los Centros concertados un Consejo Escolar de acuerdo con el articulo 36.b de la L.O.D.E. Este Consejo, conforme al art. 57.b de la citada Ley, debe intervenir en el despido del profesorado, pronunciándose en el caso (art. 61.6) si hay desacuerdo actuara la comisión de conciliación (art. 61.1 y 61.2); pudiendo el titular actuar una vez oída ésta.

BIBLIOGRAFIA

ALEGRE VILA, J.M.; En torno al concepto de autonomía universitaria; Revista Española de Derecho Administrativo n.° 51; 1986.

ALZAGA, O.; La Constitución española de 1978. Comentario sistemático; Madrid 1978.

ALZAGA, O.; Por la libertad de enseñanza; Barcelona 1985.

APARICIO TOVAR, J.; Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas; Madrid 1980.

BARNES VÁZQUEZ, J.; La educación en la Constitución de 1978. Una reflexión conciliadora; Revista Española de Derecho Constitucional n.° 12; 1984.

CARRO, J.L.; Libertad científica y organización universitaria; Revista Española de Derecho Administrativo, n.° 13; 1977.

CARRO, J.L.; Polémica y reforma universitaria en Alemania; Madrid 1976.

CACHO VIU, V.; La Institución Libre de Enseñanza; Madrid 1962.

CORRAL, C.; Principios inspiradores y garantía de los derechos fundamentales en la enseñanza. Madrid 1980.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.; La protección de la libertad de enseñanza en el Derecho internacional; Bilbao 1980.

EMBID IRUJO, A.; El contenido del derecho a la educación; Revista Española de Derecho Administrativo, n.° 31; 1981.

EMBID IRUJO, A.; derecho a la educación y derecho educativo paterno; Revista Española de Derecho Constitucional n.° 7.

EMBID IRUJO, A.; Las libertades en la enseñanza: Madrid 1983.

EMBID IRUJO, A.; Los principios de la jurisprudencia ordinaria sobre la enseñanza tras la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LODE; Madrid 1988.

EMBID IRUJO, A.; Legislación universitaria. Normativa general y autonómica Madrid 1990

EMBID IRUJO, A.; Legislación sobre enseñanza. Normativa general.Madrid 1990.

ESTEBAN, J. De; El régimen constitucional español. Barcelona 1980.

FERNÁNDEZ MIRANDA, A.; De la libertad de enseñanza al derecho a la educación; Madrid 1988.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.; Sobre la libertad de cátedra, 1875/1975; Madrid 1975.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.; La autonomía universitaria: ámbito y límites; Madrid 1982.

GARRIDO FALLA; F.; Comentarios a la Constitución; Madrid 1980.

GÓMEZ PÉREZ, R.; Las ideologías políticas ante la libertad de enseñanza; Madrid 1977.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; La enseñanza en el Acuerdo de 3 de enero de 1979; Ius Canonicum n.° 37; 1979.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; Libertad de enseñanza en materia religiosa y su plasmación legal; Persona y Derecho 1979.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; Libertad de Cátedra y libertad de enseñanza en la legislación española; Persona y Derecho n.° 8; 1981.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.; Derecho Eclesiástico Español; Madrid 1989.

HERVADA ,J.; La libertad de enseñanza: principio básico en una sociedad democrática; Ius Canonicum n.° 37; 1979.

IBÁN, C.I.-PRIETO SANCHÍS, L-MOTILLA, A.; Curso de Derecho Eclesiástico; Madrid 1991.
LARICCIA, S.; Libertá delle universitá ideológicamente impregnata e libertá di insegnamentoi-Giurisprudenza Constituzionale; 1972.
LEGUINA VILLA ,J.-ORTEGA ÁLVAREZ, L.; Algunas Reflexiones sobre la autonomía universitaria; Revista Española de Derecho Administrativo n.° 35; 1982.
LUCAS VERDÚ, P; Curso de Derecho Político; vol 3; Madrid 1976.
LLAMAZARES, D.; Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de Conciencia; Madrid 1986.
MARTÍN MARTÍNEZ, I.; La educación en el Concordato español de 1953; Revista de Educación n.° 42 y 46; 1956
MARTÍN MARTÍNEZ, I.; La enseñanza superior católica ante la Constitución. Salamanca 1979.
MARTÍN SÁNCHEZ, I.; La libertad de enseñanza en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español; A.D.E.E. vol II; Madrid 1986.
MARTÍN SÁNCHEZ, I.; Enseñanza y factor religioso en el Derecho italiano; Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid n.° 11; 1967.
MARTÍN DE VESES, C.; regulación internacional del derecho a la educación; Madrid 1979.
MARTÍNEZ BLANCO, A.; El ideario del centro escolar frente al «ius connubi».Un caso de conflicto de conciencia; Comunicación al VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico; Valencia 1992.
MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L.; La educación en la Constitución española (derechos fundamentales y libertades públicas en materia de enseñanza); Persona y Derecho n.°6; 1979.
MORENO, G.; La desviación ideológica del trabajador en las organizaciones de tendencia. La objeción de conciencia en estos supuestos. Comunicación al VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado; Valencia 1992.
NICOLÁS MUÑIZ, J; El Derecho a la educación en España; Revista Española de Derecho Constitucional n.° 7.
NIETO, A.; Autonomía política y autonomía universitaria; Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED n.° 5; 1989.
ORTIZ DÍAZ; La libertad de enseñanza; Málaga 1980.
OTADUY GUERIN, J.; La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados; Pamplona 1985.
PRIETO DE PEDRO, J.; Consideraciones sobre la enseñanza en la Constitución; Lecturas sobre la Constitución; Madrid 1978.
PUELLES BENÍTEZ; M. de; Educación e ideología en la España contemporánea; Barcelona 1991.
PUELLES BENÍTEZ, M de; Secularización y Enseñanza (1874-1917). Madrid 1991.
PUENTE EGIDO, J.; Educación y Constitución; Educación y Sociedad Pluralista; Bilbao 1980.
REINA, V.-REINA, A.; Lecciones de Derecho Eclesiástico Español; Barcelona.
SÁNCHEZ MORÓN, M.; Libertad de cátedra y control administrativo. Revista Española de Derecho Administrativo n.°6; 1975.
SOUTO PAZ, J.A.; Derecho Eclesiástico del Estado, el Derecho de la Libertad de ideas y creencias; Madrid 1992.
SUÁREZ PERTIERRA, G.; Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario del centro educativo; Anuario de derechos humanos n.° 2; 1983.
TURÍN, I.; La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición. Madrid 1967.
ZUMAQUERO, J.M.; Los derechos educativos en la Constitución española de 1978; Pamplona 1984.